

(Inédito.)

Trabajo hecho á la edad de 21 años.

EXAMEN SOBRE LOS BIENES  
QUE SON MATERIA DEL RETRACTO GENTILICIO.

¿Cuales son los bienes sobre que recae el retracto gentilicio? ¿Lo son únicamente los raíces, ó también los muebles? He aquí, la cuestión que debo examinar y que es objeto de mi presente disertación.

No juzgo necesario, ni oportuno, exponer en ella toda la doctrina de retracto; acaso, si así lo hiciera, no alcanzara mas que el enfado de los que me escuchan, enfado que pronto causaría el oír repetir las doctrinas que se encuentran en los tratados del Derecho; por este motivo, y por estar fuera de mi obligación tocar todos los puntos de retracto, solo me limitaré á la cuestión que me ha sido encomendada, no separándome de ella, sino cuando la necesidad de demostrar mi proposición, me obligue á hablar de alguna otra materia.

Para saber si son objeto del retracto gentilicio los bienes raíces tan solo, ó si lo son igualmente los muebles, basta saber hasta donde se extiende el beneficio que la ley concede á los parientes, ó lo que es lo mismo, saber qué límite tiene el derecho que aquella da á estos para retraer. Planteada así la cuestión, no nos queda, para resolverla mas trabajo, que examinar las leyes que arreglan este punto, y fallar conforme á su disposición. Las leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del título 13, libro 10 de la Novísima Recopi-

lación, que dan distintas disposiciones para el arreglo de varios puntos de retracto gentilicio, al hablar de los bienes sobre que recae este, se valen de la palabra *heredad*, no solo por una vez y como por acaso, sino varias y siempre que en ellas tiene que hablarse de los bienes sujetos á este retracto. No habiendo una ley que expresa y terminantemente decida el punto en cuestión, tenemos que acogernos á las que sin proponérsela, la dan ya por sentada. En la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, y 3.<sup>a</sup> de que he hablado, sucede esto: el legislador no usa indistintamente de las palabras *heredad*, *cosa*, *bienes*, etc.; supo que no era indiferente el empleo de estas palabras, pues si la primera quita toda duda á mi proposición, el uso de las segundas servirá solo, para extender el derecho concedido á los parientes para retraer; en efecto: la palabra *heredad* de que la ley usa tantas veces, es una prueba demasiado clara de que solo los bienes raíces son materia del retracto de abolengo. Y si esto no fuera así, ¿á qué atribuir ese empeño, ese cuidado que tuvo el legislador en no usar indistintamente de la palabra *heredad* que solo puede comprender los bienes raíces, y de *cosa* ú otra semejante en la que también se contienen los muebles? Consecuencia cierta es, pues, que estas leyes solo conceden á los parientes, el derecho de retraer los bienes raíces.

Es cierto que las leyes siguientes usan la palabra *cosa*, de donde se podría deducir, que la razón fundada en que las primeras solo hablan de *heredad*, cae por su propio peso. Pero esta objeción está bastantemente refutada por los redactores del Sala Novísimo, cuyas palabras, son estas: «aunque algunas [leyes] usan de la voz general *cosa*, de esta mención vaga no puede deducirse la voluntad del legislador contra leyes posteriores expresas donde habla de heredades [bienes raíces,] con las que, está absolutamente de acuerdo la 230 del Estilo, que dice, *las heredades y otras cosas raíces*; explicación precisa que no debe creerse

derogada con la expresión vaga de esas otras leyes.» La solidez de estas razones, es bastante para destruir completamente la objeción que con aquellas leyes pudiera hacerse.

Aun cuando, apoyado en ellas se quisiera hacer extensivo el retracto gentilicio á los bienes muebles, no tendría mayor peso la opinión que refuto. Es el retracto, una restricción puesta por la ley á la libre facultad de enagenar; por tanto, ese derecho es odioso. Y si todo lo odioso léjos de ampliarse y dársele extensión, debe por el contrario restringirse, ¿como se podría defender la contraria opinión, principalmente, cuando hay leyes que solo hablan de los bienes raíces? Aun concedido, que por la diversa manera con que las leyes se expresan sobre el particular, hubiera una verdadera duda, se debía estar por la proposición que trato de probar, por la razón de que como odioso, se debe restringir el retracto gentilicio á los bienes raíces, léjos de hacerlo extensivo á los muebles.

Pero no es esto todo: no se puede admitir que estos bienes sean materia del retracto, porque no es aplicable á ellos la causa que lo introdujo, fué establecido para que no salieran de la familia, los bienes de sus mayores, por la grande afección que á ellos se suele tener; y los muebles no se pueden comprender entre estos bienes cuya propiedad es tan grata al hombre, por haber pertenecido á sus antepasados. La razón la manifiesta Azevedo con demasiada claridad, por lo que creo que nada puedo hacer mejor, que copiar sus palabras: dice, pues; «El retracto solo tiene lugar en las cosas inmuebles, de las que únicamente han hablado nuestras leyes, como se puede con facilidad deducir de sus palabras: así como, porque no apreciamos tanto las cosas muebles, ni las podemos conservar con tanta facilidad, como á las inmuebles, como que aquellas se pueden consumir por el trascurso del tiempo, y como que las poseemos en nuestras casas y diariamente sufren mil de-

trimentos y se disminuyen; lo contrario sucede á las cosas inmuebles en las que se conserva nuestra memoria y la de nuestros antepasados; y están ante la vista de todos; á estas, si está unida nuestra afección (1) Por esto se ve, que no son igualmente apreciables las cosas raíces que las muebles que han pertenecido á nuestros mayores; esa afección que les tenemos no es la misma, y si la ley ha tenido por uno de los principales motivos para el establecimiento del retracto gentilicio esa afección, no siendo la misma en los bienes raíces y en los muebles, claro es, que solo aquellos, por sernos su propiedad más grata, están comprendidos en el retracto gentilicio.

Tales son las razones en que se funda principalmente mi proposición; si á ellas se agrega la opinión general de los intérpretes y comentadores del Derecho, aparecerá con más sólido apoyo. En vista de ellas, he creído que los bienes sobre que recae el retracto gentilicio, son únicamente los inmuebles, y que no se puede hacer extensivo á los muebles.

*Guadalajara, Abril 30 de 1851.*

Leí esta disertación en la cátedra de Derecho civil el día 2 de Mayo de 1851.

(1) *Retractus tantum locum habet in rebus immobilibus, de quibus tantum leges nostrae retractum loquuntur, ut ex eorum verbis deduci, facile est, et quia non damus illam affectionem et memoria conservationem in rebus mobilibus utpote, quia usu temporis consumi possunt, et intra nostros parietes possidemus; et quotidie labuntur in detrimentum et diminutionem, sicut in immobilibus in quibus memoria nostra et nostrorum conservatur, et palam omnibus patent, et affectio nostra constitui potest.—Azevedo in Recop. Comment. in lege 7.ª tit. 11. lib. 5.—*